

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1847.)



Las leyes, decretos y anuncios que se mandan publicar en los Boletines oficiales se han de renovar al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de las mencionadas periódicas. Se exceptúa de esta disposición á los Señores Capitanes generales. (Ordenes de 6 de Abril y 3 de Agosto de 1849.)

## BOLETIN OFICIAL DE LEON.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### Gobierno de Provincia.

#### Instrucción pública.—Núm. 433.

Real orden declarando de primera clase el Instituto de 2.ª enseñanza de la provincia á solicitud de varios padres de familia.

*El Excmo. Sr. Ministro de Comercio, Instrucción y Obras públicas me dice de Real orden con fecha 18 del actual lo siguiente.*

»En vista de las esposiciones de muchos padres de familia de esa ciudad y de la Junta Inspectorá de su Instituto, para cuya creación y prosperidad ha hecho la provincia grandes sacrificios, proveyéndolo de todos los medios de enseñanza, la Reina (Q. D. G.) se ha servido restablecer el quinto año en aquel establecimiento, por lo cual seguirá perteneciendo á los de primera clase."

*Y me apresuro á publicarlo por medio del Boletín oficial á fin de que llegue á conocimiento de los alumnos que hayan de matricularse en el 5.º año de la segunda enseñanza. Leon 20 de Setiembre de 1850.—Francisca del Busto.*

Núm. 434.

Por el Ministerio de Hacienda con fecha 20 de Julio próximo pasado se me comunica lo siguiente.

»La Reina se ha servido aprobar la siguiente

#### INSTRUCCION

para facilitar el cumplimiento del Real decreto de 1.º del actual, á que acompañan las disposiciones de la ley y tarifas reformadas de la contribucion industrial y comercial.

Artículo 1.º El día 1.º de Noviembre de cada año ha de darse principio á los trabajos para formar las matriculas de la Contribucion industrial y de comercio, á fin de que esten concluidas antes del 15 de Enero del año en que han de regir. Para este efecto adoptarán previamente los Administradores de Contribuciones directas en las capitales de provincia, los de Rentas en las cabezas de partido, y los Alcaldes en todos los demas pueblos, cuantas disposiciones son necesarias por el orden y con las circunstancias que previene la ley.

Art. 2.º Los Administradores y Alcaldes respectivos formarán listas nominales de los individuos que ejerzan una misma industria, comercio, profesion, arte ó oficio que deban agruparse segun las tarifas números 1.º, 2.º y 3.º, teniendo presente para ello las matriculas anteriores, alteraciones que hayan sufrido, y las adiciones á que hubiere lugar por efecto de la investigacion hecha, ó porque aparezcan nuevos industriales.

Art. 3.º Para constituir los gremios ó colegios y nombrar los síndicos que los representen, señalarán los Administradores y Alcaldes el sitio, día y hora en que hayan de concurrir los individuos que pertenezcan á cada industria ó oficio, y presidirán la reunion, haciendo que se estienda acta del resultado. Al efecto, y para que ninguno alegue ignorancia, fijarán anuncios en los papeles públicos de la poblacion ó en los diarios, expresando en ellos que será válido lo que determine la mayoría de los concurrentes.

Art. 4.º La no concurrencia de los individuos de una misma industria al local designado, ó su negativa á la eleccion de síndicos, se considerará como una renuncia á tener representantes.

Art. 5.º Autorizados los Administradores y Alcaldes para el nombramiento de los peritos clasificadores, elegirán de cada gremio tres ó cinco individuos que, ademas de tener conocimiento de las utilidades pecuniarias de los agrumiados, hayan figurado en el anterior repartimiento en las primeras, medias y últimas categorías. Para esto caso tendrán presente que el servicio de que se trata es, no solo gratuito, sino obligatorio, bajo la responsabilidad á que se refiere el artículo 23, que consiste en que el perito ó clasificador que sin causa legitima falte al desempeño de su encargo sufrirá una multa de 100 á 1.000 reales, segun la cantidad de la falta y circunstancias del culpable, á quien se exigirá aquella por lo Administración ó el Alcalde respectivamente, quedándole no obstante reservado el derecho de reclamar ante el Gobernador de la provincia dentro del término de ocho dias, contados desde el en que se haya notificado la providencia, pasados los cuales no será oido.

Estas multas serán aplicadas á la Hacienda.

Art. 6.º Existiendo en las Administraciones y en los Ayuntamientos las matriculas por categorías, y los incidentes que hacen relacion á los repartimientos anteriores de esta contribucion, así como las reclamaciones de agravio que produjeron, es conveniente que los Administradores y Alcaldes dispongan que los peritos concurren á la oficina respectiva á clasificar á los contribuyentes, sin perder de vista que, conferenciando con ellos y aclarando las dudas que tengan, no solo harán mas expedita la operacion, sino que conocerán si proceden con la imparcialidad y justicia que corresponde.

Art. 7.º Los Administradores y Alcaldes formarán el resumen del importe de las cuotas que marcan las tarifas á los individuos que ejercen igual industria ó oficio, aumentando á él los recargos que se hallen autorizados legalmente. También aumentarán ó deducirán los resultados de las liquidaciones del año anterior por la diferencia que en los expedientes de fallidos aparezca entre las cuotas de la tarifa y la de los repartimientos; y totalizado así el cargo de cada gremio ó colegio, entregarán el resumen á los peritos clasificadores para que hagan la distribucion

arreglada al modelo número 1.º, unido á esta instrucción, fijando la cuota que deba satisfacer cada individuo, segun las categorías en que se subdivida el gremio, en concepto de que puede ascender la primera categoría al quintuple de la cuota de tarifa, y la última descender á la quinta parte de ella. Al importe de la cuota individual agregará la Administración, y el Alcalde en su caso, lo que corresponda por los recargos con la proporción y distinción debida.

Art. 8.º En el caso de que se constituya un gremio ó colegio responsable, á completa satisfacción de la Administración, de la cobranza y entrega al recaudador nombrado por la Hacienda, de las cantidades que deban satisfacer todos sus individuos, el premio de cobranza embebido en el 6 por 100 señalada en el artículo 3.º de la ley, y que asciende á 3 reales 30 maravedís por aquel solo concepto, con arreglo á la distribución contenida en los artículos 25 y 62 de la Real Instrucción de 5 de Setiembre de 1843, se dividirá por mitad entre el citado recaudador y el que lo sea del mismo gremio. Toca á los Administradores inculcar estas ventajas y hacerlas comprender á los agregados por cada industria, considerando tambien que su adopción disminuirá los trabajos de las oficinas y cuantos son consiguientes hasta la realización de las cuotas.

Los que se presten á dicho convenio constarán con la correspondiente distinción en las listas cobratorias que por la Administración se deben pasar á los recaudadores nombrados por la Hacienda, á fin de que realice la cobranza directamente de los síndicos del gremio, ó de las personas elegidas para responder del pago.

Art. 9.º Hecha la clasificación pericial, se dará conocimiento de ella á los síndicos de cada gremio para que avisen á los agregados que pueden concurrir á examinarla y á reclamar de agravio, segun se dispone en el artículo 26; cuidando los Administradores y Alcaldes, bajo su responsabilidad, no llenar en todo caso esta formalidad para que no se prive de defensa á los contribuyentes que se crean perjudicados, y para que estos no puedan tampoco por falta de ella tratar de eludir el pago de sus cuotas en la época respectiva, en que no cabe ya semejante audiencia.

Art. 10. La analogía que guardan entre sí varias industrias, especialmente las comprendidas en una misma clase, de la tarifa de población número 1.º, y la proporción que pueden tener sus utilidades sobre el capital de cada una, hace posible que se reúnan en un solo gremio para categorizarse despues, y distribuirse el total importe de las cuotas de tarifa, tales como las de almacenistas y comerciantes de la primera clase, las de mercaderes que comprende la segunda, y muchas otras de la misma y de las dos tarifas restantes.

Por tanto, y bajo el concepto de que esta reunión ó amalgama de industrias no puede tener lugar sino á voluntad de los contribuyentes, cuidarán los Administradores y Alcaldes de invitarles á este fin, explicandoles la facilidad con que podran formarse las clasificaciones, porque mientras mayor sea el número de interesados, habrá mas de que poderse valer para las primeras categorías, que han de sufrir el aumento de cuota, y para las últimas en que se beneficia á los de menor escala.

En estos casos se formará el cargo por las Administraciones y los Alcaldes con separación de industrias ó gremios, aunque reuniendo despues el total importe que los industriales reunidos han de pagar, y de cuya distribución se encargaran los clasificadores de los gremios respectivos.

Art. 11. Los Gobernadores de provincia y los Administradores de Contribuciones directas podran el mayor cuidado en que se observe las disposiciones de la ley en la audiencia y resolución de las quejas de agravio de los contribuyentes, y consiguientemente aprobación de las matrículas de los premios ó colegios, señalando los plazos dentro de los cuales hayan de tener efecto, sin extrañarse de los que corresponden para cada una de las operaciones que deben realizarse; porque es un hecho cierto que el mayor obstáculo que ofrece el cobro de la contribución del subsidio tiene su origen en haber admitido y oído extemporáneamente las quejas de los interesados. En esta inteligencia, se les encarga tambien que hagan entender á los contribuyentes que el que dentro del plazo de reclamación en usa del derecho que se le concede, abandona su defensa y tiene que sufrir despues las medidas coactivas que estan acordadas contra los que se niegan á dilatar el pago.

Art. 12. En las clasificaciones y notización de los contribuyentes de las clases no agregadas se observará con toda exactitud cuanto acerca de ellas y consiguiente formación de matrículas de las mismas clases se dispone en los artículos desde el 34 al

37, ambos inclusive, de la ley. Si los Administradores y los Alcaldes creyesen útil hacer extensiva á alguna de estas clases la facultad de subdividirse en categorías para el pago de la contribución, lo pondrán al Gobernador, por quien se consultará á la Administración central para la resolución del Gobierno, conforme se anuncia al final del artículo 17.

Art. 13. Como deben obtenerse aumentos en los valores de la contribución si los Administradores promueven la rectificación del censo de las poblaciones para que cada una aparezca en la escala que corresponda, se previene á los mismos que cumplan este servicio con actividad y celo para que la ley sea fielmente aplicada y el Tesoro obtenga los mayores productos que con arreglo á ella le corresponden.

Art. 14. La frecuencia con que se hacen traspasos y ventas de establecimientos en que se ejerce comercio ó industria exige que los Administradores y Alcaldes publiquen anuncios, haciendo entender á los interesados que será responsable al pago de la contribución venida el que aparece dueño de aquellos al tiempo de la exacción de la cuota impuesta.

Art. 15. Ordenándose en el artículo 12 de la ley que los mercaderes, tragineros y tratantes que recorren ferias vendiendo en ambulancia sin domicilio fijo satisfagan la contribución en plazos de seis meses, cuidando en los citados funcionarios que el pago sea por semestres anticipados, á menos que los interesados, al obtener el certificado de inscripción, designen una persona abonada que se obligue á responder de la cuota á su vencimiento.

Art. 16. Con arreglo al artículo 13 de la ley no debe exigirse contribución por el trimestre dentro del cual se dá principio al ejercicio de una industria; mas esta disposición no es aplicable á las tiendas y demas establecimientos existentes, y que se traspasan ó venden con los efectos que contienen, sin dejar de funcionar en ellos aunque hubiesen variado de dueño, ni tampoco á las industrias á que se impone cuota fija por tiempo determinado.

Art. 17. Corresponde á los Gobernadores de provincia, á propuesta de las Administraciones, la declaración de partidas fallidas por insolvencia justificada de los contribuyentes. Los expedientes en que recaiga aquella resolución se remitirán y coordinarán en dichas oficinas por orden de fechas, tanto para justificar las alteraciones que motivan en el libro de cargo ó cuenta que llevan á los gremios, cuanto para los demas efectos que deban producir al formar las cuentas de Rentas públicas.

Art. 18. Los Administradores dispondrán la visitas de inspección que sean necesarias en las poblaciones en que conocidamente haya mayor industria y comercio, para que la presencia en ellas de los inspectores, el examen de los establecimientos y las conferencias que tengan con los Alcaldes y Ayuntamientos produzcan los resultados que son consiguientes al descubrimiento de los errores y ocultaciones que se hayan cometido en las matrículas.

Art. 19. Harán los Gobernadores y Administradores las advertencias conducentes á los Alcaldes para que observen las instrucciones y órdenes con estricta igualdad y justificación, y al efecto les recordaran la responsabilidad en que incurren siempre que se descubra cualquiera falta ó omisión en perjuicio de la Hacienda ó de los contribuyentes.

Art. 20. En la matrícula general que para cada pueblo ha de formarse á consecuencia de lo dispuesto en el artículo 16 de la ley, y que debe estar concluida antes del 15 de Enero, se comprenderán individualmente, tanto los contribuyentes inscritos en los registros de las clases agregadas de que se habla en los artículos 18, 19 y 20, como todos los de las demas clases no agregadas y sujetos á la contribución, conforme al modelo que se acompaña señalado con el número 2.º

Con la matrícula general de cada pueblo que no sea capital de provincia ni cabeza de partido, y que por lo tanto debe ser formada por el Alcalde, se remitirá copia de la misma matrícula original certificada por el Secretario de Ayuntamiento, y tambien las clasificaciones ó repartimientos originales hechos por los peritos de cada gremio.

Art. 21. Las matrículas generales de todos los pueblos de la provincia se han de reunir en la Administración de Contribuciones de la misma. De consiguiente á ella deben remitirse, con los documentos proveenidos en el artículo anterior, todos los Alcaldes de los pueblos, sin mas diferencia, en las provincias donde haya partidos administrativos, que la de verificar esta remisión los Alcaldes por conducto de los Administradores de los mismos.

La matrícula general del pueblo cabeza de partido que habrá formado su Administrador tambien la enviara al de la provincia acompañada de iguales documentos, antes ó al mismo

tiempo que lo verifique de las de los demas pueblos del propio partido, en las cuales debe previamente estampar su examen y censura.

Art. 22. La Administracion de Contribuciones de cada provincia, á medida que vaya recibiendo las matriculas generales de los pueblos, hará un detenido examen de ellas; y si no las conviniere arregladas procederá desde luego á rectificarlas, valiéndose de los medios que considere más propios para enmendar ó hacer que se enmenden los defectos que contengan, y cuidando de no proponer al Gobernador la aprobacion de matrícula alguna que carezca de los requisitos prevenidos, y de la indispensable circunstancia de constar en ella que fueron oídas y resueltas las reclamaciones de agravio que se hubieren presentado oportunamente.

La censura y dictámen de las Administraciones se extenderá á continuación de las matriculas originales, aun en el caso de devolverlas para su rectificacion.

Art. 23. Los Gobernadores, á medida tambien que la Administracion les pase las matriculas de los pueblos, extenderán en ellas su aprobacion ó la resolucion que estimen acordar en vista de la propuesta ó informe del Administrador, al cual serán devueltas.

Art. 24. Se conservarán en la Administracion de Contribuciones de la provincia las matriculas originales ya aprobadas por el Gobernador, y las clasificaciones periclitales á que se refieren; debiendo el Administrador autorizar con su firma á continuación de la copia certificada de cada matrícula general la censura que contenga y el decreto de aprobacion del Gobernador, cuyo único documento será el que se dirija á los Alcaldes de los pueblos para que dispongan la cobranza. La devolucion de dichas copias á los Alcaldes de los pueblos de partidos administrativos, donde los haya, se verificará por conducto de los Administradores de los mismos, quienes se quedarán antes con copia íntegra de la certificacion en que consta transcrita la matrícula general censurada y aprobada para poder contestar y satisfacer las dudas que ocurran, y para los demas efectos del mejor servicio.

Art. 25. La matrícula general respectiva á la capital de la provincia, cuya formacion corresponde exclusivamente á la Administracion de Contribuciones de la misma, será tambien aprobada por el Gobernador.

Art. 26. Con presencia de las matriculas originales abrirán las Administraciones de provincia un libro en que formen cargo de su total importe á cada pueblo, expresando con toda claridad y distincion lo que pertenece á cuotas de la contribucion, como á cada uno de los recargos y destino para que sean impuestos. En dicho libro estarán comprendidos los pueblos de los partidos administrativos; con obligacion los Administradores de estos de llevar tambien igual cuenta por su parte.

Art. 27. Los Administradores formarán y enviarán, con el V.º B.º de los Gobernadores, á la Direccion general de Contribuciones directas en el mes de Enero de cada año un estado arreglado al modelo número 3.º anexo á esta instruccion, en el que aparecerán todos los pueblos de la provincia nominalmente, con el resumen que en él se detalla; cuidando de que se anote en la casilla de observaciones el motivo por que deje de contribuir cualquiera pueblo.

Art. 28. Vigilarán los Administradores el servicio que hagan los investigadores, ya para que no sea inútil su principal ocupacion de averiguar las personas que no se hallan inscriptas en los registros y matriculas, ó que han ocultado sus verdaderas industrias, ya para que no abusen de su cometido. Los Administradores deben señalar á cada investigador el pueblo, barrio ó distrito en que ha de desempeñar sus funciones, y obligarle á que forme un padron nominal de los individuos, con designacion de la calle y casa que habita cada uno, y la clase de comercio, industria ú oficio que ejerza; todo con objeto de que se compare con las matriculas y se depuren las faltas que contengan para enmendarlas. Esto sin perjuicio de que antes de 1.º de Noviembre de cada año giren los inspectores una visita á los establecimientos industriales y comerciales para rectificar por sí cualquiera error que contengan las datos presentados por los investigadores.

Art. 29. Tendrán las Administraciones un registro en que anoten las declaraciones que reciben y que deban producir atas ó bajas en los repartimientos durante el año, cuidando de que los investigadores observen, cuando menos una vez al mes, si los establecimientos cuyos dueños dan aviso de haberlos cerrado han vuelto á abrirse, ó puesto otros de nuevo sin obtener previamente el certificado de inscripcion que les facilite para ejercer su industria.

Art. 30. Se encarga por último á los Administradores la necesidad de que den ejemplo á sus subordinados, desplegando celo y constancia en el desempeño de sus funciones: en concepto de que debiendo estar formadas las matriculas en plazos fijos é invariables, es preciso que ademas de las horas ordinarias de oficina adopten otras extraordinarias para evitar que sufra entorpecimiento ó dilacion este servicio.

Lo que se inserta en este periódico oficial para su publicidad. Leon 16 de Setiembre de 1850.—Francisco del Busto.

## ANUNCIOS OFICIALES.

Lic. D. Eugenio Ibañez, Juez de primera instancia de esta villa de Riaño &c.

Hago saber que en este mi Juzgado y por el oficio del que refrenda, con esta fecha se presentó un escrito por el procurador de él D. Juan José Cuevas en nombre de Francisca Alvarez moza soltera, mayor de edad, natural y residente en esta villa, solicitando se la adjudiquen á esta los bienes que constituyen la capellanía con el título de nuestra Señora del Rosario fundada por Inés Alvarez de la Gala, y que en la actualidad posee D. Luis Alvarez presbítero residente en esta de la fecha, capellan de las unidas de Pedrosa, despues del fallecimiento de este, en el que he acordado fijar edictos llamando acreedores á dichos bienes, y al efecto, por el presente cito, llamo y emplazo á todas las personas que se crean con derecho á los referidos bienes, para que en el preciso término de treinta dias contados desde la insercion en el Boletín oficial, se presenten por medio de procurador con poder bastante á deducir su accion, pues transcurrido que sea les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Riaño y Setiembre seis de mil ochocientos cincuenta.—Eugenio Ibañez.—De su orden, Manuel Vega Reyero.

## ADMINISTRACION DEL HOSPICIO DE LEON.

Habiéndose de proceder á nuevos encabezamientos y arriendos del arbitrio del maravedí en el vino concedido por Reales órdenes á la subsistencia de este Establecimiento, por estar próximos á terminar los últimos, se anuncia al público bajo las condiciones aprobadas por el Sr. Gobernador de esta provincia en su comunicacion fecha 18 del corriente mes, y son las siguientes:

- 1.º Se arrienda por cuatro años que principian con los frutos de esta especie y del año corriente en los pueblos de cosecha, y en 1.º de Enero de 1851 en los que no lo sean, el arbitrio del maravedí en el vino concedido á la Casa de Espósitos de esta capital por Reales órdenes de 1771, 1798 y 1800, y que se deveguen en los seis partidos judiciales de Leon, Valencia de D. Juan, Sahagun, Riaño, La Vecilla y Murias de Paredes.
- 2.º Este arbitrio es el de un maravedí en azumbre del vino que por mayor ó menor se venda en to-

- dos los puestos públicos, barracas y tabernas, entendiéndose por estas también las casas de los cosecheros, cuando por ramo ú otra señal se llama al consumidor, é igualmente del vino que se venda de cualquiera modo por los introductores y tratantes.
- 3.<sup>o</sup> También es de un maravedí en azumbre del vino que se consume en las casas de los cosecheros por ellos y sus familias, ó en las de otros particulares que lo comprasen por mayor para el mismo y propio consumo en otros pueblos.
  - 4.<sup>o</sup> Y solo será de cinco maravedís en cántaro del vino que por mayor vendan los cosecheros, cuando no señalen sus casas ó bodegas por tabernas, y sea para consumo de otros pueblos de la provincia.
  - 5.<sup>o</sup> Los Sres. Alcaldes constitucionales y pedáneos facilitaran á los arrendatarios ó sus encargados los testimonios de aforos que pueden intervenir en los pueblos de cosecha, y las relaciones juradas de consumos en las tabernas y casas particulares de otros pueblos, como si fuera á este Establecimiento, en cuyos derechos se subroga á los arrendatarios, sobre lo cual serán responsables aquellos y castigados por la autoridad competente los fraudes ú ocultaciones.
  - 6.<sup>o</sup> Desde el día que se publiquen estas condiciones en el Boletín oficial de esta provincia hasta el 31 inclusive del próximo mes de Octubre se practicarán los convenios ó encabezamientos de los Ayuntamientos que en ello se interesen en la cantidad que á juicio prudente del Administrador y Contador del Establecimiento se convengan mutuamente, para lo cual dichas corporaciones autorizarán en forma á persona encargada.
  - 7.<sup>o</sup> Los Ayuntamientos no encabezados se anunciarán al público y se arrendarán desde el 8 al 30 de Noviembre próximo.
  - 8.<sup>o</sup> Las demas condiciones de cuaderno estarán de manifiesto con estas en la portería de este Hospicio.
- Leon 19 de Setiembre de 1850. = Fernando Gu-  
tierrez.

*El Intendente militar del distrito de la Capitanía general de Castilla la Vieja.*

Hace saber: que habiéndose desaprobado por S. M. la subasta celebrada para contratar el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos estantes y transeúntes en el distrito de Castilla la Nueva desde 1.<sup>o</sup> de Octubre próximo á fin de Setiembre de 1851; ha dispuesto el Excmo. Sr. Intendente general militar, se celebre una pública y formal licitación con sujeción al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de aquella dependencia y con arreglo á las formalidades establecidas en Reales órdenes de 26 de Diciembre de 1846, 4 de Junio y 4 de Agosto últimos, cuyo remate tendrá lugar ante el Juzgado de la misma el día 20 del corriente mes á la una de la tarde en que concluye el término para la admisión de proposiciones.

En su consecuencia, las personas que quieran interesarse en este servicio podrán remitir en pliegos cerrados y sellados, con un sobre interior que indique el objeto del contenido, las proposiciones en que se fijen clara y terminantemente los precios en que se convienen á encargarse del suministro, en el concepto que han de ser suscritas también y abonadas por persona ó personas que á juicio de dicho Juzgado sean de conocido arraigo y suficiente responsabilidad, que en caso de duda

podrá apreciarse y hacerse constar por los recibos de contribuciones corrientes satisfechas que garanticen la ejecución del servicio en los términos propuestos, siendo preferida la que resulte mas ventajosa y aceptable en la licitación, á que de hecho quedarán sujetos entre sí el autor ó autores de la proposición mas beneficiosa, caso de ser esta, dos ó mas las iguales con el de la mas inmediata. Sirviendo á todos ellos de gobierno que el remate no puede causar efecto si no obtiene la aprobación de S. M.; que así mismo no se admitirá para este acto proposición que carezca de los requisitos que se exigen, ni se presente despues de la hora anunciada; y que para que puedan considerarse válidas y legales las admitidas se requiere que el licitador que la suscribe haya de estar presente ó legalmente representado en el acto de la licitación para que pueda prestar las aclaraciones que se necesiten y en su caso aceptar y firmar el acta del remate. Valladolid 12 de Setiembre de 1850. = Pedro Angelis y Vargas. = Salvador Martin y Salazar, Secretario.



*Sociedad de socorros mútuos de jurisconsultos del distrito de Valladolid.*

Para cubrir las cargas de esta Sociedad en el tercer trimestre del corriente año, ha determinado la Comisión central que se exija el seis por ciento del capital de las acciones, sin perjuicio de acordar lo que parezca mas útil y conveniente para atender á los gastos del cuarto y último trimestre, despues de decretarse la reforma de los estatutos, en que se ocupa con asiduidad la Junta de apoderados.

Comprende á todos los socios hasta el de la patente, número 1838 inclusive, y cumple el término en 31 de Octubre próximo. Valladolid 31 de Agosto de 1850. = Ricardo Rodriguez Majo.

En la Fábrica curtidos de Moran é Hijo, plazuela de Sta. Ana núm. 28 y en el Almacén de la calle la Revilla núm. 21 se vende suela buena á 4 rs. libra: baqueta de 5 á 8 $\frac{1}{2}$  libras á 5 $\frac{1}{2}$  rs. libra. Comparativamente se hace rebaja en los demas materiales que en dicha Fábrica se elaboran.

En la mañana del Sábado 14 de Setiembre se perdió una bula de parentesco de Gregorio Vega y María Muro Vega. Se suplica á la persona que la hubiere hallado la entregue á D. Cipriano García Procurador en esta ciudad, calle del Paso núm. 7, quien la dará una gratificación.

En el parador de San Francisco, se halla una tartana cómoda y elegante: las personas que gustasen viajar en ella á precios convencionales, podrán acudir á dicho parador á tratar con su dueño.

En los dias festivos de Ntra. Sra. del Camino saldrá del mismo parador para dicho punto á las ocho y diez de la mañana; á las doce, dos y cuatro de la tarde siempre que en cada una de dichas horas se reunan seis viajeros; su precio seis reales cada persona de ida; igual cantidad de vuelta; su importe será satisfecho á la entrada del carruaje.

LEON: Imprenta de la Viuda é Hijos de Miñon,